

**CAMARA EN LO CRIMINAL DE 4ª NOM.  
CORDOBA  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS  
AÑO 2011**

**TOMO Nº: DOS**

**FOLIO Nº:**

**SECRETARIA Nº SIETE.-**

**ROBO CALIFICADO CON ARMA.**

**IN DUBIO PRO REO. Significado. Alcance. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Necesidad de mensurar la pena a la luz de los arts. 40 y 41 del CP. CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL. Procedencia. Finalidad. Valoración de la conducta asumida por el acusado durante el proceso.**

**El caso**

El auto de elevación a juicio le atribuye al encartado, en calidad de autor, la comisión del delito de Robo Calificado con arma, toda vez que conforme a las circunstancias modales fijadas en la plataforma fáctica, el imputado con fines furtivos y portando en sus manos un cuchillo sorprendió a la damnificada en momentos en que transitaba de a pie por la calle. En la audiencia de debate el encartado al ejercer su defensa material, previa intimación realizada conforme las exigencias legales vigentes, donde se le hizo conocer el hecho atribuido en el Requerimiento Fiscal y las pruebas existentes en contra del mismo, expresó que deseaba declarar, refiriendo que, aceptaba su participación y responsabilidad en el hecho, conforme los términos de la acusación, aclarando encontrarse arrepentido, pero que en ningún momento utilizó el cuchillo secuestrado dentro de su mochila, no lo utilizó para cometer el hecho, y a la víctima le colocó su dedo, y no el cuchillo, en el cuello. La Sra. Fiscal de Cámara manifestó que no obstante e independientemente de la confesión lisa y llana del imputado, la prueba colectada es contundente en razón de haber sido aprehendido en cuasi-flagrancia, por lo que estima que el hecho tal como fuera narrado por la pieza acusatoria no encuentra correlato en su totalidad, ya que no se ha podido acreditar que el cuchillo que se secuestró entre las pertenencias del imputado, mas precisamente dentro de su mochila haya sido por éste utilizado en el momento de cometer el hecho delictivo sumado a ello que la víctima no fue contundente al respecto y no concurrió a Medicina Legal a los fines de ser examinada y determinar si había sido lesionada por el autor del hecho, lo cual pone en jaque la certera utilización del cuchillo por parte del incoado al momento de cometerse el hecho, todo lo cual genera dudas al respecto y tales dudas deben favorecer al imputado por imperio de la ley, por lo que consideró que el encuadramiento legal correcto es el de autor del delito de Robo (art. 45 y 164 del C.P.) y se le imponga una pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional atento a ser ésta su primer condena. La defensa comparte el criterio sustentado por la Sra. Fiscal. El Tribunal resolvió declarar al imputado autor responsable del delito de Robo e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años de prisión, en forma de ejecución condicional, y disponer la inmediata libertad del nombrado bajo el cumplimiento de determinadas condiciones.

**Cám. 4ta. Crimen Cba., Sent. Nro. 39,2/12/2011, “Peralta Omar p.s.a. Robo calificado con arma”. Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana.**

1. El principio constitucional “in dubio pro reo”, consagrado por el art. 41 de la Constitución Provincial y reglamentado por el art. 406 del C.P.P., establece con claridad que, en caso de existir duda sobre la existencia del hecho, sobre la actuación del imputado o alguna otra circunstancia relevante, dicha estadio de duda debe favorecer a quien viene acusado del delito, porque constitucionalmente se ha consagrado el principio de inocencia y para destruir el mismo debe probarse con certeza su culpabilidad, esto es que el juez al momento del dictado de la Sentencia, tenga la seguridad en base a la prueba recibida, que el imputado ha participado en un hecho que resulta delictivo. Cuando esa seguridad (certeza) no se produzca, ya sea sobre la existencia misma del hecho, alguna circunstancia relevante del mismo o sobre la participación del acusado, el juez debe estar a lo que resulte más beneficioso para el mismo.

2. Ello resulta una garantía para quien es acusado de la comisión de un delito y una obligación para el magistrado, puesto que no puede dictar resolución alguna fundada únicamente en su propio parecer o capricho, sino que la misma “deberá ser la expresión (o fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso” (ver Cafferata Nores, José I. “La prueba en el proceso penal” 4ta. Edición actualizada y ampliada –Ed. Depalma, pág.12 y cc.)- En consecuencia, esta situación de duda que resalta en la presente causa, debe favorecer al acusado en lo que se relaciona al uso del arma blanca.

3. En orden a la individualización de la sanción a aplicar al imputado, tengo en cuenta en primer término la pena conminada en abstracto por la ley de fondo con relación al delito de que se trata, como así también las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal. En relación a esto último, como circunstancias atenuantes he de considerar su edad, sus condiciones personales, y que carece en absoluto de antecedentes penales.- Como agravantes, la naturaleza del hecho acreditado; como asimismo demás criterios de mensuración de la pena, de todo lo que se infiere un grado mínimo de peligrosidad criminal, por lo que estimo justo imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años de prisión, con costas (arts. 40, 41 del Código Penal y 415, 550 y 551 del C.P.P.).

4. Ahora bien, la pena a prisión con que se lo sanciona, estimo debe serlo en forma de ejecución condicional y ello así por cuanto tengo en cuenta, obviamente los mandatos legales estatuidos en el art. 26 del C. Penal y, fundamentalmente, en la carencia absoluta de antecedentes penales computables por parte del imputado. Se trata de una persona joven, que ha reconocido su participación, que ha pedido perdón a la víctima y que tiene contención familiar. He de considerar asimismo que la finalidad de la pena no es vindicativa, ni pretende “...que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido del daño padecido por él, ni que se amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expie su delito, ni que se obtenga su enmienda...” (Laje Anaya, Justo – Notas a la ley Penitenciaria Nacional, pág. 13), sino que tal finalidad se encuentra ligada concretamente a lograr que quien ha cometido delito, no vuelva a delinquir.

5. Consecuentemente cuando se trata de una condena a pena menor de tres años, como es el caso de autos, advierto como innecesario e inconveniente que el acusado, primario en el campo delictual, deba cumplir la pena en forma efectiva, puesto que el pronóstico concreto es que la presente condena le ha de servir de suficiente advertencia, como para que no reincida en el delito. Existiendo pues ese pronóstico favorable, la primera condena a una pena de prisión de hasta tres años, debe ser suspendida condicionalmente (Cfrme. T.S.J. en “Diez, Carlos Alberto Sent.29 del 05/06/97 – Voto Dra. Aída Tarditti).

6. De otro costado, no advierto como necesario que la pena deba ser efectivamente cumplida para resocializar al agente y se encuentra el imputado en perfectas condiciones de ser reintegrado a la sociedad, con una serie de obligaciones y reglas de conducta que otorgarán la confianza necesaria para presumir que el mismo no volverá a delinquir. Debe en consecuencia ordenarse su inmediata libertad y propongo de conformidad a lo que dispone el art. 27 bis del C. Penal, que durante el término de la condena, el encartado debe cumplir determinadas condiciones.

### **FALLO COMPLETO**

### **SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE.-**

Córdoba, Dos de Diciembre de dos mil once. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**Peralta Omar p.s.a. Robo Calificado con arma**” (Expte. 278476), radicados en esta Excma. Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación, Secretaría Nº 7, Sala Unipersonal bajo la Presidencia del Dr. **Eduardo Antonio Barrios**, en los que ha tenido lugar la Audiencia a los fines del Debate, con la participación de la Señora Fiscal de Cámara Dra. **Laura Battistelli**, el defensor del imputado, el **Dr. Rubén Farías** y del acusado **Peralta Omar**, de 25 años de edad, de estado civil soltero, tiene un hijo de ocho meses, de nacionalidad argentino; nacido en Córdoba Capital, el día 19 de Marzo de 1986, con estudios

CAMARA EN LO CRIMINAL DE 4º NOM.  
CORDOBA  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS  
AÑO 2011

**TOMO Nº: DOS**

**FOLIO Nº:**

**SECRETARIA Nº SIETE.-**

secundarios incompletos, de profesión mecánico de motos, domiciliado en calle Budillo Vázquez Nº 3621 de Barrio Alto Alberdi de esta ciudad, DNI Nº 32.239.003, manifestó que no tiene antecedentes penales y que se droga desde que tiene dieciséis años, pero la dejó al nacer su hijo; que recibe la visita de su familia; Prio Nº 1.058.074 AG.; a quien el Auto de Elevación a Juicio de fs. 62/66 le atribuye la comisión del siguiente **HECHO**: “Con fecha diez de agosto de dos mil once, alrededor de la hora cuatro con quince minutos, en momentos en que la damnificada Elizabeth Andrea Heredia transitaba de a pie por calle La Rioja con dirección hacia Sucre del Bº Centro de la ciudad de Córdoba, resultó sorprendida con fines furtivos por el encartado Omar Peralta, portando en sus manos un cuchillo, de hoja aserrada de 10 cm. de largo aproximadamente, con la inscripción en una de sus caras "Orfeo Inox Industria Argentina", mango plástico color rojo de alrededor de 5 cm. de largo, en tanto que, tras manifestar a aquella "Flaca, tenés fuego", procedió a tomarla desde atrás, hincándole el cuchillo de mención en el sector del rostro, al tiempo que le refería que se quedara quieta si no le daría un puntazo. Acto seguido Peralta se traba en lucha con la damnificada, logrando finalmente apoderarse ilegítimamente de la cartera de su propiedad, la cual contenía en su interior, entre otros elementos, una billetera de cuero color negra, tras lo cual procedió a darse a la fuga con dirección hacia calle Sucre”.- **Y CONSIDERANDO**: Que conforme el Acta de deliberación, el Sr. Vocal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA**: Existió el hecho y fue autor responsable del mismo el imputado?.- **SEGUNDA**: Cuál es la calificación legal aplicable?.- **TERCERA**: Qué pena corresponde imponer?.- **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. EDUARDO ANTONIO BARRIOS, DIJO**: **I**) El Auto de Elevación a juicio de fs. 62/66 atribuye a **Omar Peralta**, ser autor penalmente responsable del delito de **Robo Calificado por el uso de armas** (arts. 166 inc. 2º primer supuesto del C.P.).- Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Fiscal, fueron enunciados al comienzo del fallo mediante la transcripción del relato contenido en el oficio requirente, a los que me remito por razones de brevedad y para evitar repeticiones inútiles, cumplimentándose así lo normado por el art. 408 inc. 1º -in fine- del C.P.P. en cuanto se refiere a los requisitos estructurales de la sentencia.- **II**) Al ejercer su defensa material el imputado **Omar Peralta**, previa intimación realizada conforme las exigencias legales vigentes, donde se le hizo conocer el hecho atribuido en el Requerimiento Fiscal ya transcrito y las pruebas existentes en contra del mismo, expresó que deseaba declarar, refiriendo que aceptaba su participación y responsabilidad en el hecho, conforme los términos de la Acusación, aclarando: “...encontrarse arrepentido..pero que en ningún momento utilizó el cuchillo le fue secuestrado dentro de su mochila, que no lo utilizó para cometer el hecho...que a la víctima le colocó su dedo en el cuello...”. **III**) De conformidad a lo peticionado por las partes, se resolvió omitir la recepción de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del imputado e incorporar por su lectura, conforme la oportuna instancia de las partes, la prueba ofrecida en condiciones legales de ser incorporada, consistente en la siguiente: **Testimoniales** de: Of Subinspector Moreno Barcos, Juan Sebastián a fs. 1, Elizabeth Andrea Heredia a fs. 6, 52, Of. Ppal. Marcos Javier Cornejo a fs. 34; **Documentales, Instrumental e Informativa**: Acta de Aprehesión a fs. 2, Acta de Secuestro a fs. 3, Acta de Inspección Ocular a fs. 4, Croquis Ilustrativo a fs. 5, Informe Técnico Médico a fs. 17, Planilla Prontuaria a fs. 23, Informe Técnico Médico a fs. 31, Planilla Prontuaria a fs. 43 y demás constancias de autos.- **IV**) Al momento de emitir conclusiones, la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Laura Battistelli manifestó que no obstante e independientemente de la confesión lisa y llana del imputado, la prueba colectada es contundente en razón de haber sido aprehendido en cuasi-flagrancia, por lo que estima que el hecho tal como fuera narrado por la pieza acusatoria no encuentra correlato en su totalidad, ya que no se ha podido acreditar que el cuchillo que se secuestró entre las pertenencias del imputado, mas precisamente dentro de su mochila haya sido por éste utilizado en el momento de cometer el hecho delictivo, ello se ve corroborado con el acta de secuestro de fs. 03 en la que se relata que el cuchillo fue secuestrado entre las pertenencias del imputado, sumado a ello que la víctima no fue contundente al respecto y no concurrió a Medina Legal a los fines de ser examinarla y determinar si había sido lesionada por el autor del hecho, lo cual pone en jaque la certera utilización del cuchillo por parte del imputado Peralta

al momento de cometerse el hecho, todo lo cual genera dudas al respecto y tales dudas deben favorecer al imputado por imperio de la ley, por lo que considero que el encuadramiento legal correcto es el de autor del delito de Robo (art. 45 y 164 del C.P.) y se le imponga una pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional atento a ser ésta su primer condena. Concedida la palabra al Dr. Rubén Farías, en su carácter de defensor de Omar Peralta manifiesta que su defendido ha reconocido libremente su participación responsable en los hechos que se le atribuyen y está de acuerdo con la pena acordada previamente concluyendo que comparte el criterio sustentado por la Sra. Fiscal. **V)** Con los elementos de convicción que acabo de reseñar, que corroboran la confesión circunstanciada, lisa, llana y espontánea que efectuara en legal forma el imputado **Omar Peralta**, ante este Tribunal, con la presencia y conformidad de su defensor, reconociendo haber cometido el hecho atribuido con la salvedad que no utilizó el cuchillo que le fuera secuestrado al momento de la aprehensión para amedrentar a la víctima, sino que colocó su dedo en el cuello de la misma. En esta confesión, breve y concisa, negó por completo el uso del arma blanca para cometer su fechoría. Sobre este punto es la misma víctima quien, al momento de deponer en la Instrucción (declaración incorporada a fs. 06 y 52 de autos, expresó que “...*me comenzó a hincarme con un cuchillo sobre mi cara sin poder ver este elemento...el sujeto se fue corriendo...mientras iba tirando las cosas que se encontraban dentro de ella...en ningún momento lo perdí de vista al sujeto...*”, por su parte el policía que entrega el procedimiento en sede judicial en su deposición de fs. 01, y al relatar mas precisamente las circunstancias que rodearon al hecho, nada menciona respecto a que la víctima tuviera lesión alguna en su rostro, a pesar de que la misma le refirió “...*que le había colocado un cuchillo sobre su rostro produciéndole un corte...*”.- A su vez, he de tener presente que según constancias de autos (certificado de fs. 29), la víctima por propia voluntad no había concurrido a Medicina Legal para ser examinada a los fines de determinar si la misma sufrió algún tipo de lesión en su cuerpo. Que se completa con las actas obrantes y el Croquis Ilustrativo inserto a fs. 05 de autos, del cual se evidencia la escasa distancia existente entre el lugar que se avistó el hecho, el recorrido que efectuó el sujeto y el lugar en que a la postre fue aprehendido. Estas incongruencias en que incurre el testigo y la rotunda negativa del acusado al respecto, me genera una situación de duda respecto al certero uso del cuchillo en el tramo ejecutivo de la acción por parte del imputado Peralta y no encuentro una prueba terminante y eficaz al respecto, por lo que no puedo concluir que existe certeza de que el encartado, haya amedrentado a la víctima utilizando un cuchillo y colocándose sobre su rostro para lograr los designios criminosos que se le endilga. El principio constitucional “in dubio pro reo”, consagrado por el art. 41 de la Constitución Provincial y reglamentado por el art. 406 del C.P.P., establece con claridad que, en caso de existir duda sobre la existencia del hecho, sobre la actuación del imputado o alguna otra circunstancia relevante, dicha estadio de duda debe favorecer a quien viene acusado del delito, porque constitucionalmente se ha consagrado el principio de inocencia y para destruir el mismo debe probarse con certeza su culpabilidad, esto es que el juez al momento del dictado de la Sentencia, tenga la seguridad en base a la prueba recibida, que el imputado ha participado en un hecho que resulta delictivo. Cuando esa seguridad (certeza) no se produzca, ya sea sobre la existencia misma del hecho, alguna circunstancia relevante del mismo o sobre la participación del acusado, el juez debe estar a lo que resulte más beneficioso para el mismo.- Ello resulta una garantía para quien es acusado de la comisión de un delito y una obligación para el magistrado, puesto que no puede dictar resolución alguna fundada únicamente en su propio parecer o capricho, sino que la misma “deberá ser la expresión (o fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso” (ver Cafferata Nores, José I. “La prueba en el proceso penal” 4ta. Edición actualizada y ampliada –Ed. Depalma, pág.12 y cc.).- En consecuencia, esta situación de duda que resalta en la presente causa, debe favorecer al acusado en lo que se relaciona al uso del arma blanca. Entonces los relatos contenidos en el Auto de Elevación a Juicio de fs. 62/66, se adecuan a la verdad del hecho tal como surgió en la audiencia a través de la prueba receptada, con las aclaraciones que acabo de reseñar. Para abreviar doy por reproducido ahora, aquellos verídicos relatos, a los que añado que no ha podido probarse con certeza que la encartada Ibarra para intentar el hecho, haya utilizado algún tipo de arma, dando así cumplimiento al art. 408 inc.3º del C.P.P..- Así voto.- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. EDUARDO ANTONIO BARRIOS, DIJO:** Fijado el hecho como ha

**CAMARA EN LO CRIMINAL DE 4º NOM.  
CORDOBA  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS  
AÑO 2011**

**TOMO Nº: DOS**

**FOLIO Nº:**

**SECRETARIA Nº SIETE.-**

quedado expresado al contestar la cuestión precedente, corresponde calificar legalmente la conducta desplegada en el suceso por el acusado. En la emergencia, **Omar Peralta** deberá responder como autor responsable del delito de Robo (art. 45 y 164 del C.P.) toda vez que Omar Peralta en circunstancias en que la víctima Heredia transitaba de a pie por calle La Rioja en dirección a calle Sucre de esta ciudad, la toma de atrás hincándola presumiblemente con su dedo en la zona de su rostro al tiempo que le refería que se quedara quieta, desapoderándola ilegítimamente de su cartera cuya ajenidad le constaba. La evidente adecuación de los relatos fácticos a las normas propugnadas, exime de mayores consideraciones. Así respondo a esta cuestión. **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. EDUARDO ANTONIO BARRIOS, DIJO:** En orden a la individualización de la sanción a aplicar a Omar Peralta, tengo en cuenta en primer término la pena conminada en abstracto por la ley de fondo con relación al delito de que se trata, como así también las pautas de mensuración de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.- En relación a esto último, como circunstancias atenuantes en favor de Peralta, he de considerar su edad, sus condiciones personales, y que carece en absoluto de antecedentes penales.- Como agravantes, la naturaleza del hecho acreditado; como asimismo demás criterios de mensuración de la pena, de todo lo que se infiere un grado mínimo de peligrosidad criminal, por lo que estimo justo imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años de prisión, con costas (arts. 40, 41 del Código Penal y 415, 550 y 551 del C.P.P.).- Ahora bien, la pena a prisión con que se lo sanciona, estimo debe serlo en forma de ejecución condicional y ello así por cuanto tengo en cuenta, obviamente los mandatos legales estatuidos en el art. 26 del C. Penal y, fundamentalmente, en la carencia absoluta de antecedentes penales computables por parte del imputado.- Se trata de una persona joven, que ha reconocido su participación, que ha pedido perdón a la víctima y que tiene contención familiar. He de considerar asimismo que la finalidad de la pena no es vindicativa, ni pretende "...que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido del daño padecido por él, ni que se amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expie su delito, ni que se obtenga su enmienda..." (Laje Anaya, Justo – Notas a la ley Penitenciaria Nacional, pág. 13), sino que tal finalidad se encuentra ligada concretamente a lograr que quien ha cometido delito, no vuelva a delinquir. Y, cuando se trata de una condena a pena menor de tres años, como es el caso de autos, advierto como innecesario e inconveniente que Peralta, primario en el campo delictual, deba cumplir la pena en forma efectiva, puesto que el pronóstico concreto es que la presente condena le ha de servir de suficiente advertencia, como para que no reincida en el delito. Existiendo pues ese pronóstico favorable, la primer condena a una pena de prisión de hasta tres años, debe ser suspendida condicionalmente (Cfrme. T.S.J. en "Diez, Carlos Alberto Sent.29 del 05/06/97 – Voto Dra. Aída Tarditti). De otro costado, no advierto como necesario que la pena deba ser efectivamente cumplida para resocializar al agente y se encuentra el imputado en perfectas condiciones de ser reintegrado a la sociedad, con una serie de obligaciones y reglas de conducta que otorgarán la confianza necesaria para presumir que el mismo no volverá a delinquir. Debe en consecuencia ordenarse su inmediata libertad y propongo de conformidad a lo que dispone el art. 27 bis del C. Penal, que durante el término de la condena, Omar Peralta cumpla las siguientes condiciones: **a)** Fijar domicilio, donde deberá residir, del que no podrá mudarse, ni ausentarse por tiempo prolongado sin autorización de éste Tribunal; **b)** Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; **c)** Concluir los estudios secundarios acompañando certificado correspondiente para su acreditación. **d)** Adoptar en un término prudencial empleo, ocupación u oficio acorde a sus capacidades; **d)** No cometer nuevos delitos; **e)** Realizar y cumplimentar un tratamiento psicoterapéutico con relación a su adicción a las drogas debiendo acompañar certificado de dicho tratamiento y modo de realización del mismo, **f)** Someterse al cuidado del Patronato de Liberados.- Finalmente deben regularse los honorarios del Sr. Abogado defensor de Peralta, Dr. Rubén Farias, los que atento a la labor realizada, resultado obtenido y demás pautas de valoración, estimo justo fijarlos en la suma de pesos Cuatro mil (\$4.000), que deberán ser abonados por su asistido (arts. 26, 29, 36, 39, 89, 90 y concordantes de la ley 9459).- Así voto.- Por lo expuesto el Tribunal, **RESUELVE: I) DECLARAR A OMAR PERALTA, ya afiliado, autor responsable del delito de Robo** –hecho único del Auto De Elevación a Juicio de fs.

62/66 (art. 45, 164 del C.P.), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, CON COSTAS** (arts. 5, 9, 40 y 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.). **II) DISPONER la inmediata libertad** del nombrado, fijando las siguientes obligaciones a) Fijar domicilio en autos debiendo comunicar cualquier cambio que del mismo hiciere al Tribunal, no pudiendo mudarlo sin comunicarlo al Tribunal, b) Comparecer por ante esta Excma. Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación todas las veces que sea requerido, c) No cometer nuevos delitos, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio otorgado en caso de incumplimiento (art. 27 bis del C.P.), a cuyo fin líbrense los oficios correspondientes. - **III) Disponer la realización de un tratamiento psicoterapéutico** de acuerdo a su problemática de adicción a las drogas a cuyo fin líbrense los oficios correspondientes **IV) Regular los honorarios profesionales del Dr. Rubén Farias, por la defensa técnica de su defendido Omar Peralta, en la suma de pesos Cuatro mil (\$4.000), a cargo de su asistido (arts. 29, 36, 39, 89, 90 y cc. de la Ley 9459). PROTOCOLICÉSE Y HAGASE SABER.**

Fdo.: BARRIOS.